



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: veintiocho (28) de enero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 520012 333000 201400 070	Controversias Contractuales	Demandante: Fundación Desarrollo Sostenible Colombia Demandado: Municipio de Orito. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHlrUag4ZRLicTJXv8_rH0BqP2seVsObQ4CJA3dc2983g?e=qdZ40Z	Traslado Nulidad	29 de enero de 2021	02 de febrero de 2021
1. 52001- 23-33- 000- 2019- 00638- 00	Nulidad Electoral	Demandante: Hugo Armando Granja Arce. Demandado: Andrés Castillo Quiñones. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=So4aX7	Traslado Alegatos de Conclusión	29 de enero de 2021	11 de febrero de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



San Juan de Pasto, 30 de Noviembre de 2020

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SANDRA LUCIA OJEDA INSUSTAY

E. S. D.

PROCESO: 2014-00070

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANANTE: FUNDACIÓN INTEGRAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE COLOMBIA "FUNIDESC"

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORITO

MARITZA NATHALY MORENO MELO, mayor de edad, residente y domiciliada en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.253.998 de Pasto (N.), titular de la tarjeta profesional de abogado N° 181.582 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte accionante, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado con el fin de ***interponer y sustentar recurso de apelación***, contra la sentencia proferida el día 9 de septiembre hogaño, notificada el día 17 de noviembre de 2020, y a su vez solicito se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto admisorio de la demanda **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA INSANEABLE.**

Previo a presentar los argumentos con lo que se sustentará el recurso de APELACION y la NULIDAD impetrada, debe precisarse Honorables Magistrados, los problemas a resolver, los primeros producto de la falta de jurisdicción y competencia y los siguientes planteados en la demanda, que se refieren concretamente a:

- 1.- ¿Debe declararse la nulidad por falta de jurisdicción y competencia y violación al debido proceso?
- 2.- ¿Es posible habiendo transcurrido 9 años desde el perfeccionamiento del contrato declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato estatal o dicha oportunidad de declarar ha caducado incluso para el operador judicial?
- 3.- ¿Se ha presentado nulidad absoluta del contrato No. 033 del 20 de diciembre del 2011?
- 4.- ¿Se incumplió el contrato No. 033 del 20 de diciembre del 2011 por parte del Municipio demandado?
- 5.- ¿Se probó la ejecución de las obras iniciales y adicionales y estas fueron recibidas y no pagadas por la entidad demandada?
- 6.- ¿Esta debidamente probado el perjuicios sufrido por el demandante?
- 7.- ¿Procede dentro del presente contrato pagar intereses moratorios por causa de incumplimiento de las prestaciones del mismo?
- 8.- ¿Se probaron las costas y agencias en derecho reclamadas en la demanda y contestación de la misma?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados y desvirtuar cada uno de los argumentos ofrecidos por el Tribunal Administrativo de Nariño, para negar las pretensiones y declarar de oficio nulidad absoluta del contrato, contraviniendo en mi criterio lo establecido por la ley especial en materia de contratos del art 355 Constitucional y el Decreto Reglamentario 777 de 1992 de la época que no limitan ni impiden celebrar

cualquier tipo de contratos típicos o atípicos del régimen público o privado, junto con los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado en especial la sentencia de unificación que más adelante citaré y las que fundamentan que se permite celebrar contratos de obra (sociales) dentro de ésta modalidad.

I. DE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION (DEBIDO PROCESO)

Para sustentar que el Tribunal de Nariño actuó contrariando la Ley y la Sentencia de Unificación de su Superior Consejo de Estado Sección Tercera solo será suficiente señalar dos aspectos fundamentales.

1.- Que dentro del contrato sub judice de Cooperación mutua **No. 033 del 20 de diciembre del 2011** para impulsar los programas de cobertura educativa, formación deportiva, rescate de valores artísticos y culturales, fortalecimiento institucional, infraestructura estratégica, ordenamiento municipal y equipamiento municipal, celebrado entre el MUNICIPIO DE ORITO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PUTUMAYO FUNIDESP, las partes pactaron en la cláusula **DECIMA SEGUNDA** clausula compromisoria así: **"CLAUSULA COMPROMISORIA.** Las partes acuerdan que para la solución de diferencias y discrepancias que surjan para la celebración, ejecución, terminación y liquidación de éste convenio acudirán a los procedimientos de conciliación, transacción o amigable composición. En el caso de que estos mecanismos no sean efectivos se someterá a arbitraje, conforme las reglas del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio con jurisdicción en Puerto Asís." (Subrayas y resaltado fuera del texto).

2.- Que el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de Unificación Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859) señaló.

"PROVIDENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - *Importancia jurídica / UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Modificación de la tesis jurisprudencial en relación con la renuncia tácita de la cláusula compromisoria solemnemente pactada entre la partes de un contrato estatal / UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - Nueva tesis jurisprudencial aplicada a asuntos gobernados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2002* El asunto sub judice resulta de especial importancia jurídica y, por lo tanto, su estudio debe realizarse en la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en la medida en que esta providencia pretende modificar la tesis jurisprudencial hasta ahora imperante, en relación con la renuncia tácita de la cláusula compromisoria solemnemente pactada entre las partes de un contrato estatal. De otro lado, es indispensable aclarar que la nueva tesis jurisprudencial que acoge acá la Sala aplica únicamente a asuntos gobernados por normas anteriores a la Ley 1563 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones", porque en relación con ésta es necesario establecer, en algún caso particular regido por ella, cuál es el real alcance de sus normas, ya que, según éstas, "El pacto arbitral implica la renuncia de las partes" a acudir a los jueces institucionales (artículo 3, segundo inciso) y "Si en el traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas" se invoca el pacto y la otra parte no lo niega "expresamente", éste se entiende probado, de donde pareciera desprenderse que al amparo de dicha ley no es posible renunciar a este último, a pesar de lo cual el parágrafo del artículo 21 de la misma ley dice que no interponer "la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto". FUENTE FORMAL: LEY 1563 DE 2012 - ARTICULO 3 / LEY 1563 DE 2012 - ARTICULO 21 PACTO ARBITRAL - Cláusula compromisoria del contrato de obra pública 488 de 1996 suscrito entre el Departamento de Casanare y Julio César García Jiménez / PACTO ARBITRAL - Noción. Definición. Concepto / PACTO ARBITRAL - Dirimido mediante un laudo arbitral En el

contrato 488/96 de obra pública, las partes pactaron una cláusula del siguiente tenor: (...) Esta estipulación no es otra cosa que un pacto arbitral, el cual consiste en un acuerdo de voluntades por el cual las partes, con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias, susceptibles de transacción, a la decisión de árbitros, quienes se encuentran transitoriamente investidos de la función de administrar justicia (artículo 116 de la C.P.), para proferir una decisión que se denomina laudo arbitral y que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial (artículo 111 de la Ley 446 de 1998). FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 116 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 111 PACTO ARBITRAL - Cláusula compromisoria y compromiso / CLAUSULA COMPROMISORIA - Noción. Definición. Concepto / COMPROMISO - Noción. Definición. Concepto / CLAUSULA COMPROMISORIA - Fuente jurídica El pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso (artículo 115 ibídem). La primera, se define como "el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral" (artículo 116) y, el segundo, como "un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral" (artículo 117). La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual, como es lógico, debe haberse celebrado o suscrito previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes deben haber manifestado expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros; en cambio, el compromiso arbitral no forma parte del contrato inicialmente pactado entre las partes, sino que obedece a un acto jurídico posterior al surgimiento de la controversia. FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 115 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 116 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 117 PACTO ARBITRAL - Naturaleza y alcance / PACTO ARBITRAL - Efectos jurídicos / PACTO ARBITRAL - Requisito de forma / PACTO ARBITRAL - Solemnidad El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, para concluir que éste debe ser expreso, toda vez que no se presume y que su finalidad, de trascendental importancia, es habilitar la competencia de los árbitros (...) el pacto arbitral no se presume, al punto que se requiere que las partes hayan expresado, libre y voluntariamente, el propósito de someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, sustrayéndose de esta manera, con autorización de la Constitución y de la ley, de la competencia y jurisdicción que le corresponde al juez institucional del Estado. Como puede verse, son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral. Puede concluirse, igualmente, que el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, de conformidad con la normatividad vigente (artículos 118 y 119 del Decreto 118 de 1998), que "la solemnidad del pacto arbitral –tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso- consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto". Así las cosas, tal solemnidad cumple no solo una función probatoria sino, más aún, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica. Por consiguiente y dado que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público y, por lo mismo, inderogables e inmodificables por el querer de sus destinatarios, quienes pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento, a fin de perfeccionar su existencia. NOTA DE RELATORIA: Sobre la naturaleza del pacto arbitral, consultar Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 838 del 24 de junio de 1995. Sección Tercera, providencias de 8 de junio de 2006, exp. 32398 y de 20 de febrero de 2008, exp. 33670. En relación con el requisito de forma del pacto arbitral, ver sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 32871. FUENTE FORMAL:

DECRETO 118 DE 1998 - ARTICULO 118 / DECRETO 118 DE 1998 - ARTICULO 119 PACTO ARBITRAL LEGALMENTE PERFECTO - Requisitos / PACTO ARBITRAL - Perfeccionamiento

Un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento. Adicionalmente, es indispensable recordar que, según el artículo 39 (primer inciso) de la Ley 80 de 1993, "Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito", y que, conforme al artículo 41 ibídem (primer inciso), "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y éste se eleve a escrito", de donde resulta obvio que el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) se solemniza y nace a la vida jurídica cuando conste por escrito, formalidad ésta que impide, como es lógico, que las partes puedan válidamente modificarlo o dejarlo sin efecto de manera tácita, so pena de contrariar el ordenamiento jurídico. Bajo esta óptica y dado que el contrato estatal se perfecciona mediante escrito, es evidente que cualquier modificación que se le haga debe constar, igualmente, por escrito, exigencia que, como es obvio, la deben observar, también, quienes pretendan modificar o dejar sin efecto un pacto arbitral, teniendo en cuenta que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen". FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 39 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 41 CLAUSULA COMPROMISORIA - Renuncia tácita. Jurisprudencia existente La Jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo la tesis de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria, cuando, a pesar de haber acordado someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, una de ellas decide instaurar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la otra no propone la excepción que encuentra apoyo en el pacto arbitral, tal como lo refleja, entre otros pronunciamientos, la sentencia del 16 de junio de 1997 –expediente 10.882–, retomada en auto de marzo 19 de 1998 –expediente 14.097, (...) la Sala precisó que el momento oportuno para alegar la falta de jurisdicción es en la contestación de la demanda, de modo que, con posterioridad, ya no es posible proponerla. En sentencia del 16 de marzo de 2005 –expediente 27.934–, la Sala reiteró que, si se notificaba el auto admisorio al demandado y éste no alegaba la falta de jurisdicción, se entendía que renunciaba a la cláusula arbitral, posición que fue reiterada, posteriormente, en sentencia del 23 de junio de 2010 -expediente 18.395. NOTA DE RELATORIA: Consultar igualmente auto de 19 de marzo de 1998, exp. 14097 y sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18395. CLAUSULA COMPROMISORIA - Irrenunciabilidad tácita de las partes de un contrato estatal. Cambio de jurisprudencia Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria. (...) así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros. Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen". PACTO ARBITRAL - Solemnidad / PACTO ARBITRAL - Seguridad jurídica / PACTO ARBITRAL - Respeto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia / PACTO ARBITRAL - Autonomía de la cláusula compromisoria /

AUTONOMIA DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA - Fundamento La solemnidad a cuya observancia las normas legales supeditan la existencia del pacto arbitral, lejos de responder a un simple capricho del legislador o, peor aún, a un atavismo o anhelo del juez, reviste la mayor importancia y encuentra fundamento en el interés público que dicho pacto involucra, en atención a los importantísimos y muy significativos efectos de stirpe procesal que dicho acuerdo está llamado a generar, asunto en el cual, como es obvio, se encuentran directamente involucradas tanto la seguridad jurídica como, más importante todavía, la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares las partes que intervienen en la celebración de tales acuerdos –una de las cuales deberá ser, al menos, una entidad estatal– puesto, que a partir de su perfeccionamiento, dichas partes quedarán atadas a lo que hubieren decidido o convenido cuando alguna de ellas requiera poner en movimiento la función judicial del Estado. La autonomía de la cláusula compromisoria constituye una de sus principales características, al punto que los árbitros se encuentran habilitados para decidir la controversia aún en el evento de que el contrato sobre el cual deban fallar sea nulo o inexistente, es decir, la nulidad del contrato no afecta la validez y eficacia de la cláusula compromisoria pactada por las partes. (...) para la Sala es claro que los efectos que comporta la cláusula compromisoria en el mundo jurídico son de tales importancia y envergadura que, incluso, por razón de su autonomía, la misma subsiste aunque no ocurra lo mismo con el contrato que le dio origen –bien por razón de su nulidad, o bien por su inexistencia–; por lo mismo y con mayor razón hay que admitir, entonces, que ella debe permanecer incólume en el mundo jurídico si las partes que la convienen nada deciden de manera expresa, conjunta y por escrito, acerca de su modificación o eliminación. (...) la inferencia o deducción que, en sentido contrario, haga el juez institucional o permanente, a partir de la conducta procesal asumida por las partes del contrato estatal, a fin de concluir que cada una decidió, de manera unilateral, renunciar a la cláusula compromisoria o eliminarla, a pesar de que conjuntamente hayan convenido expresamente y por escrito tal posibilidad, desconoce abiertamente el carácter autónomo que caracteriza a la cláusula compromisoria. (...) la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original. NOTA DE RELATORIA: Consultar Corte Constitucional, sentencia C-248 de 1999. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32871.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 116 PACTO COMPROMISORIO - Decisión de manera consciente y voluntaria que habilita la competencia de los árbitros / EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL - Efectos / EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL - Jurisdicción y competencia del Tribunal de Arbitramento / EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL EN EL CONTRATO ESTATAL - Si se interpone la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, procede su rechazo / RENUNCIA TACITA DE LA APLICACION DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA - Improcedencia Si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisario (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C. Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al

conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 140.1 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 140.2 **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR RAZON DE LA EXISTENCIA DE UN PACTO COMPROMISORIO** - Procede de oficio la declaratoria de nulidad Cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, **que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.** Es menester recordar que, en materia de nulidades procesales, el Código Contencioso Administrativo remite (artículo 165) a las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que dispone, por un lado, la facultad oficiosa del juez para declarar **nulidades insaneables** (artículo 145) y, por el otro, que una de éstas es, precisamente, **la falta de jurisdicción** (artículos 140-1 y 144, inciso final), entendida ésta como la carencia de la potestad de administrar justicia en un asunto cuya competencia le ha sido asignada (bien por la ley o bien por las partes) a otra autoridad de diferente jurisdicción, a lo cual se suma que, en lo contencioso administrativo, según dispone el segundo inciso del artículo 164 del primero de los códigos en cita, "En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada". Esta última disposición constituye fundamento suficiente para concluir que, en los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de jurisdicción y de competencia del juez institucional, para conocer del respectivo litigio. (Subrayas y resaltado fuera del texto.)

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de los requisitos formales que deben observarse para modificar o dejar sin efecto un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por las partes de un contrato estatal, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

2. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por falta de jurisdicción para conocer de la controversia suscitada entre las partes, con ocasión del contrato de obra 488/96.

3. En firme esta providencia, REMITIR el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal, Departamento de Casanare. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, esto es, 4 de agosto de 1998.

4. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes **DEBERÁN** realizar las gestiones necesarias para integrar el respectivo Tribunal de Arbitramento. 5. **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Casanare, informándole acerca de la decisión adoptada, para lo de su cargo.”

II. DISENTIMIENTO A LOS ARGUMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO.

PRIMER ARGUMENTO.

OPORTUNIDAD PARA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.

El Art 164 literal j inciso segundo del CPACA establece “cuando se pretenda la nulidad absoluta del contrato, el termino para demandar **será de dos años que empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento**. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras se encuentre vigente”.

Lo primero que debe señalarse es que por mandato expreso del legislador en materia de contratación estatal, la caducidad de la acción hoy medio de control para demandar la nulidad absoluta del contrato es de dos años contados a partir del perfeccionamiento del contrato, es decir, que si no se demanda dentro de este término dicha nulidad absoluta caduca, caducidad que opera para las partes y para el funcionario judicial, en virtud que los términos legales de caducidad son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si la demanda medio de control de controversias contractuales se presenta dentro del término legal es decir no habiendo caducado, como ocurre en el presente caso, se habilita la posibilidad que el funcionario judicial la declare de oficio, pero dicha declaratoria tiene un límite legal en el tiempo, pues no puede el juez o magistrado abrogarse la facultad de ejercer su facultad de declárala de oficio en cualquier tiempo a su libre arbitrio, en virtud al saneamiento de la nulidad absoluta cuando se refiere a la causales del art 44 de la ley 80 de 1993, que no es susceptible de saneamiento por ratificación, es decir solo por esta razón es imposible sanearla.

De donde se desprende que el término que tendría el Juzgador para declararla es el máximo que el legislador ordena para que el medio de control caduque, que es de dos años a partir del perfeccionamiento del contrato, incluso el derogado decreto 01 de 1984 señalaba que en ningún caso exceda de cinco años y si los términos en materia del medio de control de controversias contractuales para la contratación pública están regulados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no se tiene porque pretender llenar un vacío con el régimen de derecho privado (código civil) que solo opera para contratos entre particulares y cuando el término de prescripción de la acción es diferente al término de prescripción en materia contenciosa que fue regulado de manera especial, cuando tal vacío no existe dentro de dicha legislación, que estipuló el término de caducidad que entre otras cosas es el término dentro del cual el operador judicial puede hacer uso de sus facultades jurisdiccionales. Eso es tanto como decir entonces que el mismo derecho que se abrogan los jueces para ejercer sus facultades en atención podrían tener los particulares para ejercer las suyas pudiendo alegar que los términos de prescripción o caducidad para impetrar el medio de control contractual ya no es el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que lo limitó a dos años, sino que es del de Código Civil que está definido en 10 años en virtud al principio de igualdad.

En un Estado Social de Derecho, el juzgador no tiene la facultad de interpretar el derecho positivo cuando este es lo suficientemente claro y menos hacer mixturas legales y procesales no permitidas por el legislador.

La Corte Constitucional ha señalado claramente que las facultades del Juez deben ejecutarse dentro de los términos que la ley le faculta para adoptar sus decisiones y ejercer sus potestades más cuando son de tipo anulatorio y sancionatorio.

Por lo cual, el termino para adoptar de oficio tal facultad conforme al numeral citado es de dos años y en gracia de discusión sería de cinco años, pero no puede el respetado Tribunal, pasados 9 años declarar una nulidad absoluta, y muchos menos cuando se dictó por un funcionario sin jurisdicción y sin competencia, encontrándose viciado de nulidad el proceso.

Es que la potestades judiciales no puede quedar indefinidamente abiertas, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo de 2 años..."

Debe ser observable la obligación del Estado Colombiano a su compromiso con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con la Convención Europea de DDHH, con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a los DDHH. En el desarrollo del Art 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana de derechos Humanos (CIDH) se sentó los siguientes preceptos:

"El debido proceso se debe aplicar al momento de imponer una sanción" caso Baena Ricardo Vs Estado de Panamá.

"Es evidente que la Ley 25 no se refiere a materia penal puesto que no tipifica un delito ni sanción con una pena. Se ocupa, por el contrario de un tema administrativo o laboral. Corresponde a esta corte, por tanto, determinar el ámbito de incidencia del Artículo 8 de la convención y, en particular, si este se aplica únicamente a proceso penales."

"Si bien el Art 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observar en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso,"

Agrega La Corte:

"En cualquier materia, inclusive en lo laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos. Es importante que la actuación administrativa se encuentre regulada, **y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...**"

"Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"

Caduca el derecho y prescribe la acción, es decir cuando el derecho caducó nadie puede exigirlo ni declararlo ni siquiera de oficio, pues el derecho de declarar la nulidad absoluta de oficio no puede ser ejercitada por el juez por haber culminado o transcurrido el término de dos años.

SEGUNDO ARGUMENTO.

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN MUTUA NO. 033 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2011.

Vale la pena reseñar sin entrar a profundizar en ello, debido a la perentoria nulidad, que fue el mismo Consejo de Estado que en concepto de la Sala de Servicio Civil citado en los considerandos del contrato señaló que era posible celebrar contratos de obra a través de la modalidad de que tratar el art 355 constitucional, cuando el comité de cafeteros elevó consulta y en su respuesta manifestó la Sala que era posible, permitiéndose de esta forma realizar obra de infraestructura (pavimentar algunas vías del Quindío), y que por demás acertadamente lo hizo, porque lo que el constituyente no limitó y el gobierno tampoco hizo en el reglamento, no puede el juzgador limitarlo con equivocada hermenéutica jurídica, cuando considera que el contrato no es de interés social como si los contratos públicos cualesquiera que sean o mejor todos ellos, son de interés social o interés general, como si pudieran existir algunos de ellos en materia de derecho contractual público de interés particular, tesis jurídica que por demás contraría el art 355 constitucional y el 3 de la ley 80 de 1993.

“En concepto de fecha de 31 de agosto del 2005 el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil señala la viabilidad de suscribir convenios de colaboración, cooperación y cofinanciación con entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto aunar aportes económico administrativos y técnicos para la construcción de obras de infraestructura y la posibilidad incluso de reconocer costos de administración con fundamento en el Art 355 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, esto es que los recurso presupuestales pueden aplicarse a fines que resulten armónicos con los planes de desarrollo”. (Radicación I. 666 C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

En efecto, en el caso bajo estudio, el a quo consideró que es nulo el contrato de cooperación N° 033 del 2011, por haberse celebrado con desviación o abuso de poder, al desconocer principios del Estatuto de Contratación, tales como la transparencia y selección objetiva, ya que el mencionado contrato se debió celebrar teniendo en cuenta dichos procedimientos, situación que no se realizó habida cuenta que lo contratado a través de la Fundación para el Desarrollo sostenible de Colombia, en realidad eran obras de construcción y carácter civil que debían someterse a la modalidad de licitación. Así mismo, señala que la precitada nulidad absoluta por desviación o abuso del poder se encuentra consagrada en la causal N° 3 del artículo 44 de la ley 80 de 1993.

Argumento que para este recurrente no es de recibo, toda vez que es importante recordar el concepto de *desviación del poder* en el ámbito de la celebración de contratos, entendida esta cuando un funcionario público celebra un contrato con fines diversos previstos en la Constitución y la ley. Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, el presente contrato de Cooperación N° 033 de 2011, no se encuentra incurso en esta causal, ya que tal como se evidencia claramente en el expediente, la etapa precontractual se surtió de manera adecuada, cumpliendo con los requerimientos legales necesarios, tal es así que se invitó por parte del Municipio de Orito a dos fundaciones más; Fundación para la investigación ambiental y la energía sostenible – FIAE- representante legal ARMANDO BERMEJO TORRES, C.C N° 4.948.540 de Timana- Huila- Cámara de Comercio N° 00090608 del 11 de octubre de 2005, Nit N° 900122613-3 y Fundación Crecer Amazonas- representante legal MARLON COLMENARES VELOZA, C.C N° 79.909.932 de Bogotá- Cámara de Comercio N° 3410 del 31 de marzo de 2006- Cámara de Comercio Nit N° 846001794-3 las cuales presentaron sus propuestas y entre ellas quedó seleccionada la Fundación para el Desarrollo sostenible de Colombia con el fin de que ejecute el Contrato de Cooperación Mutua N° 33 con el objeto de impulsar los programas de cobertura educativa, formación deportiva, rescate de valores artísticos y culturales, fortalecimiento institucional de infraestructura estratégica, ordenamiento municipal y equipamiento municipal.

Tal como se puede observar del objeto del contrato y de la naturaleza de las obras, se tratan de obras que se encuentran encaminadas al cumplimiento del preámbulo y fines

del Estado, al tratarse de obras públicas que benefician a la comunidad del Municipio de Orito.

Sobre el concepto de obra pública, el Consejo de Estado ha expresado: *"El legislador acogió entonces el criterio restrictivo de obra pública, que se diferencia del concepto más amplio, también reconocido en la doctrina comparada, del "trabajo público", y lo limitó a un trabajo material sobre bienes inmuebles. (...) **El contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común**"*¹ (Negrilla fuera del texto).

Colofón de lo citado, se vislumbra que el contrato objeto de la presente controversia se trató de la ejecución de obras tales como:

- Pavimento Rígido.
- Zona de Parqueo Terminal De Transporte, Municipio De Orito, Departamento De Putumayo.
- Continuación Construcción Módulos Zonas De Parqueo.
- Construcción De Andenes Mini Coliseo.
- Construcción De Andenes Plaza De Mercado.
- Adecuación Infraestructura Física Coliseo Municipal
- Terminación Centro Deportivo Recreacional y Cultural María Rosario Hernández, Barrio Jardín Del Municipio De Orito Putumayo.
- Adecuación y Remodelación De La Nueva Sede Educativa De Educación Superior De Orito.
- Adecuación Vía Playa Parker Orito-Putumayo.
- Construcción Patio Recreativo CER San Vicente De Luzón Sede Montebello.
- Terminación Patio Recreativo Sede Nueva Colonia De Orito Putumayo.
- Construcción Unidad Sanitaria CER San Andrés Sede Santa Rosa Del 35 Terminación Patio Recreativo Sede Santo Tomas De Aquino De Orito-Putumayo.
- Terminación Restaurante Escolar CER Lusitania Sede Santa Teresa.
- Terminación Aula CER San Felipe Sede El Progreso Dos.
- Construcción Tres Aulas Segundo Nivel CER Yarumo Sede – Principal
- Terminación Aulas Escolares y Aula De Informática CER Sinaí Sede Monserrate.
- Construcción Aula Escolar CER Altamira Sede Principal.
- Construcción Aula Escolar Resguardo La Cristalina.
- Construcción Graderías e iluminación patio recreativo inspección san Vicente del Luzón.
- Terminación patio recreativo Escuela Vereda Brisas del Rio Orito.
- Construcción Patio Recreativo Sede el Caldero.
- Terminación Patio Recreativo Alto Tesalia.
- Adecuación patio 1. E. Jorge Eliecer Gaitán sede principal proyecto.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00124-00(2386) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR.

- Construcción Cerramiento CER Nueva Esperanza-Sede Central.
- Terminación Cerramiento Escolar CAER El Yarumo Sede San Andrés de Paula Santander Bengala Sede Don Quijote.
- Construcción Unidad Sanitaria CER Lusitania Sede Aguazul.
- Terminación Aula Múltiple Inspección Portugal Sede Francisco.
- Construcción de Unidad Sanitaria y pozo séptico CER nueva.
- Construcción Unidad Sanitaria CER Flor del Campo Sede la Ruidosa.
- Construcción Unidad Sanitaria CER la Venada Sede Chicala Pijaos.
- Adecuación Restaurante Escolar CER Lusitania Sede Cartagena.
- Adecuación Restaurante Escolar CER Puerto Rico Sede Corazón del putumayo.
- Terminación Restaurante Escolar CER Nueva Bengala Sede Villa de Leyva.
- Terminación Restaurante Escolar CER Palestina Sede el Sábalo.
- Adecuación Restaurante Escolar CERE El Achiote Sede Brisas del Achiote.
- Terminación Restaurante Escolar CER Nueva Esperanza Sede Santa Inés
Restaurante Escolar CER Simorna Sede principal.
- Construcción Patio Recreativo y Centro Cultural CER Lusitania Sede Principal
Municipio de Orito Inspección de Policía Churuyaco, pavimentación en concreto
rígido, calle 7a entre Cra 8 y 9, Barrio Unión.
- Adecuación Infraestructura Física Edificación Casa Policía Municipal.

Obras que sin duda alguna se trata de obras sociales, que benefician a la comunidad, y que para el caso sub examine a todos los habitantes del Municipio de Orito- Putumayo, especialmente a los niños, niñas y adolescentes que estudian en las diferentes instituciones educativas donde se llevaron a cabo. Tal es así que entre estas obras mencionadas se encuentran en su gran mayoría adecuaciones, construcción y terminación de restaurantes y aulas escolares. Bajo este entendido entonces, no se puede predicar que en el caso de marras existe una nulidad absoluta por tratarse de un contrato que se celebró con desviación o abuso del poder, habida cuenta que se desarrolló con todas los requerimientos legales y que no existió favorecimiento a un tercero.

Además, que el A quo no señaló en la sentencia cuales son las pruebas que la llevaron a concluir acerca de la declaración de nulidad del contrato, solo se dedicó a realizar el listado de las obras, pero no fueron detalladas a fondo en lo que se refiere a su finalidad y para quienes fueron realizadas, y también se basó en el objeto de creación de la Fundación donde se puede observar claramente que está habilitada para el desarrollo entre otras obras, de obras sociales también.

Tal es así, como lo ha decantado en diferentes ocasiones la Jurisprudencia del órgano de cierre², en el sentido de manifestar que para la configuración de la causal de nulidad teniendo como fundamento el abuso o desviación de poder, se requiere que la atribución de que está investido un funcionario, se ejerce, no hacia el fin exigido por la ley, sino en busca de logros diferentes y no obra en el plenario a satisfacción prueba alguna de esos fines diferentes o de favorecimiento a un tercero.

² Consejo De Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección “C” Expediente: 25000232600019960308001; Radicación interna número: 20185; Actor: Personería de Santafé de Bogotá. Demandados: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Transito y Transportes y otros- Magistrada Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

TERCER ARGUMENTO

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LAS OBRAS ADICIONALES

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las obras adicionales realizadas por parte del Fundación para el Desarrollo Sostenible, si se encuentran debidamente soportadas en el plenario, tal como se puede evidenciar, a través de acta de comité técnico jurídico N° 19 del 28 de agosto de 2012, donde se reunieron el señor José Luis Angulo en calidad de Alcalde Municipal, el Ingeniero Alexander Vela Aguirre en calidad de Secretario de Infraestructura, el Abogado Julián Mauricio Moreno Gómez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Contratación, el Ingeniero Herby Quintero Mendosa en calidad de Representante Legal y el señor Eliderman Londoño Giraldo en calidad de Representante legal de la Fundación para el Desarrollo Sostenible del Putumayo-Contratista, quienes acuerdan que todos los argumentos expuestos por la empresa Contratista son conducentes y pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, y para evitar la paralización de las obras, decidieron en común acuerdo suscribir el correspondiente "*Contrato Adicional al Contrato de Cooperación mutua N° 033 del 20 diciembre de 2011*", a fin de modificar la cláusula séptima "Forma de pago", así mismo se ordenó proyectar la Acta Parcial de Obra N° 001 para proceder con el respectivo pago.

Por otro lado, señala el A quo existen soportes de informes de interventoría en el cual se reconoce que la entidad demandante efectuó el cumplimiento y desarrollo de obras, empero en porcentajes no totales al 100% en cada una de las obras, argumento que no es de recibo, toda vez que tal como se encuentra estipulado en Acta Parcial de Obra N° 001 fechada el día 28 de agosto de 2012, donde se realiza el resumen de las respectivas actas parciales y se saca la diferencia entre el valor cancelado del anticipo y el valor ejecutado del Acta Parcial N° 001, arrojando el valor de amortización del Acta Parcial N° 001 por concepto de Trescientos doce millones ochenta y dos mil veintiocho pesos (\$312.182.028.)M/TE valor a pagar al contratista, cifras que no fueron canceladas al demandante.

Además que si bien es cierto no fueron ejecutadas en su totalidad las obras, esto obedece a que dentro del desarrollo del Contrato de Cooperación N° 033 de 2011, existieron varias circunstancias que incidieron en dicho termino, que fueron exclusivamente ocasionadas por el Municipio de Orito tales como la tardía iniciación de la obra, la falta de interventoría por un término de 45 días aproximadamente, y la falta del pago del acta parcial de obra N° 001, hechos que incidieron directamente a la terminación y ejecución del contrato.

CUARTO ARGUMENTO

Frente a la condena en Costas

En la sentencia objeto del presente recurso, el A quo condenó en costas a la parte actora, bajo el argumento de lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Frente al tema de condena en costas, es importante tener en cuenta lo que ha señalado la Corte Constitucional³:

"5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su

³ sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

*derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Negrilla fuera del texto).*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha expresado:

*"Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] «"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**»⁴ (Negrilla original)*

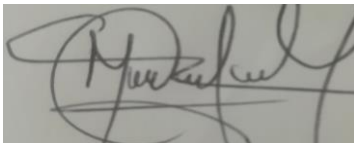
En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias". "Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho."⁵

Teniendo en cuenta lo citado con antelación, para condenar en costas a mi representado se debió haber tenido en cuenta si reposaba dentro del expediente pruebas que acrediten las costas que se causaron.

SOLICITUD ESPECIAL

Valgan en consecuencia las anteriores consideraciones para solicitarles a los Honorables Consejeros del Consejo de Estado, se sirva revocar en todas y cada una de sus partes lo decidido en la sentencia de primera instancia proferida el día 9 de septiembre hogaño, notificada el día 17 de noviembre de 2020 por la Sala Segunda de decisión Oral del Tribunal Administrativo de Nariño, profiriendo la decisión que en derecho corresponda y / declarar la nulidad de todo lo actuado por los argumentos señalados en el presente recurso.

De los Honorables Consejeros,



MARITZA NATHALY MORENO MELO
C.C. N° 1.085.253.998 de Pasto (N.)
T.P. 181.582 del C.S.J

⁴ Las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. En este mismo sentido se encuentran las sentencias del 25 de abril del 2016, radicados Nros. 20670 y 20384, del 10 de marzo de 2016, radicado Nro. 20385, del 18 de febrero de 2016, radicado Nro. 20703 y del 8 de febrero de 2016, radicado Nro. 20875, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, del 2 de diciembre de 2015, radicado Nro. 20215, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 15 de octubre de 2015, radicado Nro. 21360, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00638-00.

Demandante: Hugo Armando Granja Arce.

Demandado: Andrés Castillo Quiñones.

Referencia: Auto que incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Auto de sustanciación No. 10-2021

I. ANTECEDENTES.

- El día 10 de diciembre de 2020, se lleva a cabo la celebración de la audiencia inicial, en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, incorporar las pruebas decretadas una vez fueran allegadas por las entidades requeridas y correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto. (Carpeta de archivos 29 2019-00638 AUDIENCIA INICIAL - documento en PDF “19-638 AUDIENCIA INICIAL DEFINITIVA OKL”).
- Algunas de las pruebas documentales requeridas fueron allegadas por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de dicho municipio.

II. CONSIDERACIONES

1. Incorporación de pruebas y términos para alegar de conclusión.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, que se decretaron en la audiencia inicial, la Sala observa que se aportaron las siguientes:

CARPETA DE ARCHIVOS “30 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638”:

- Informes financieros vigencias 2018 y 2019, entregados por la señora Sandra Yesenia Castillo, rectora de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Reporte de recursos asignados a la Institución Educativa Dosquebradas, durante las vigencias 2018 y 2019
- Manual de contratación de Institución Educativa Dosquebradas año 2018.

CARPETA DE ARCHIVOS “31 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (2)”:

- Acuerdo N° 001 de 14/11/2019, “Por medio del cual se realiza un traslado en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, para la vigencia fiscal 2019.
- Acuerdo de Incorporación Recursos de Capital N° 002 de 30/12/2019 de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivo en Excel del Libro auxiliar de Bancos que contienen los datos de los saldos de las cuentas de la Institución Educativa Dosquebradas en el Banco Popular, en el año 2019.
- Archivo en Excel de conciliaciones bancarias del año 2019 de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivo en Excel de ejecución presupuestal de ingresos de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondiente al año 2019.
- Archivos en PDF con los extractos de la cuenta en el Banco Popular de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondientes al año 2019.
- Reporte de ingresos y gastos presupuestales – formato SIFSE de enero a diciembre de 2019, de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Acuerdo No. 001 de 13/02/2019, “Por medio de la cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, correspondiente a la vigencia fiscal 2019”.
- Archivos en Excel que contienen la relación de ingresos y pagos del año 2019, en la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivos en PDF que contienen la Resolución N° 1219 de 27 de agosto de 2018, por la cual se ordena desagregación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados por concepto de un transporte escolar a 41 establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas.
- Resolución N° 001903 de 26 de febrero de 2019, por la cual el Viceministerio de Educación Preescolar, básica y media asigna recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de gratuidad educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional.

CARPETA DE ARCHIVOS “32 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (3)”

- Resolución N° 1026 de 3 de julio de 2019, por la cual se asignan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de Calidad Matrícula a los Establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas (5 archivos en PDF).
- Resolución N° 1027 de 3 de julio de 2019, por la cual se asignan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de Transporte Escolar a los Establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas (5 archivos en PDF).

CARPETA DE ARCHIVOS “33 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (4)”

- Archivo en Word que contiene el Manual de Convivencia de la Institución Educativa Dosquebradas

CARPETA DE ARCHIVOS “34 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (5)”

- Archivo en PDF que contiene el Manual de Contratación de la Institución Educativa Dosquebradas.

CARPETA DE ARCHIVOS: “35 Respuesta solicitud de pruebas correo abogada asesora”

- **Subcarpeta “2019-0638 CORREO SCTARIA EDUCACION TUMACO 18-12-2020”:** contiene los siguientes documentos:

- Adición decreto 1075 de 2015
- Acuerdo 0291 de 2 de octubre de 2012, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a concurso abierto de méritos para proveer cargos docentes y directivos docentes en el Municipio de Tumaco.
- Oficio remitatorio de información de la Profesional de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, con fecha del 11/12/2020.

- **Subcarpeta “2019-638 RESPUESTA SEC EDUCACION TUMACO AUDIENCIA INICIAL”,** contiene los siguientes documentos:

- Acuerdo N° 001 del 25/09/2018, “Por medio del cual se realiza un traslado en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, para la vigencia fiscal 2018”.
- Acuerdo de Incorporación Recursos de Capital N° 002 de 30/12/2018 de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivo en Excel del Libro auxiliar de Bancos que contienen los datos de los saldos de las cuentas de la Institución Educativa Dosquebradas en el Banco Popular, en el año 2018.
- Archivos en Excel y en PDF, de conciliaciones bancarias del año 2018, de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivos en Excel de ejecución presupuestal de ingresos y gastos de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondiente al año 2018.
- Archivos en PDF con los extractos de la cuenta en el Banco Popular de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondientes al año 2018.
- Reporte de ingresos y gastos presupuestales – formato SIFSE de enero a diciembre de 2018, de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivos en Excel que contienen la relación de ingresos y pagos del año 2018, en la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivos en PDF que contienen la Resolución N° 1218 de 27 de agosto de 2018, por la cual se ordena desagregación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados por concepto de un transporte escolar a 41 establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas.
- Resolución N° 006890 de 24 de abril de 2018, por la cual el Viceministerio de Educación Preescolar, básica y media asigna recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de gratuidad educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional.

- **Subcarpeta: “2019-638 RESPUESTA SEC EDUCACION TUMACO AUDIENCIA INICIAL2”** contiene los siguientes documentos:

- Contiene los mismos documentos en Excel y en PDF que se encuentran en la carpeta “31 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (2)”.
- Archivo en PDF – registro civil de la Señora Sandra Yesenia Castillo Quiñones, remitido por la Notaría Única de Tumaco.

Se observa que no se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de los documentos alusivos a la rendición de cuentas de la Institución Educativa para las vigencias 2018 y 2019, prueba que se requirió a la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOS QUEBRADAS del mismo municipio.

- Copia de extractos bancarios y certificación de saldos mes a mes de la cuenta corriente de la Institución Educativa Dos Quebradas e informe si entre los años 2018 y 2019, se realizaron giros de recursos por parte del Municipio de Tumaco a la cuenta bancaria de la institución Educativa Dos Quebradas, prueba que se requirió al **BANCO POPULAR**.
- Copia de los decretos de nombramiento y actas de posesión de la señora Yesenia Castillo Quiñones, en virtud de las cuales se la nombró en el cargo de Rectora de la Institución Educativa Mixta Dos Quebradas del Municipio de Tumaco (N) y copia de la historia laboral íntegra y completa de la señora Yesenia Castillo Quiñones, pruebas que se requirieron a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUMACO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en la audiencia inicial, la Sala dispondrá incorporar las pruebas allegadas y de igual forma insistirá en que se alleguen las pruebas faltantes que ya se indicaron en precedencia, con fundamento en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica que las mismas pueden ser consideradas antes de dictar sentencia. De igual forma, para asegurar la recaudación de pruebas también se oficiará a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco respecto a algunas de ellas.

Se realizarán las advertencias y sanciones y caso de incumplir la orden dada por este despacho.

En todo caso, las pruebas allegadas podrán ser consideradas si se aportan antes de dictar sentencia.

Por otra parte, en aplicación del inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se otorgará a las partes, el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que presenten sus alegatos de conclusión y que el Ministerio Público rinda concepto, como se dispuso en la audiencia inicial realizada dentro de este proceso.

2. Reconocimiento de personería de los apoderados del señor Andrés Castillo Quiñones

Se reconocerá personería para actuar al Dr. José Francisco Delgado Maya, en calidad de apoderado principal y al Dr. David Delgado Viteri en condición de apoderado suplente del señor Andrés Castillo Quiñones – parte demandada en este asunto, teniendo en cuenta que se envió al correo del despacho y al de la abogada asesora memorial poder conferido por el demandado a los profesionales del derecho prenombrados, con nota de presentación personal de la Notaría Única del Círculo de Tumaco (carpeta de archivos_ “36 2019-00638 PODER PARTE DEMANDADA” documento en PDF “2019-638 poder autenticado Andrés Castillo”).

Con lo anteriormente dispuesto, se entiende revocado el poder que el señor Andrés Castillo le había conferido al Dr. Wilson Santiago Calzada García, quien venía representando sus intereses en este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR al expediente de la Sala las siguientes pruebas decretadas en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020:

CARPETA DE ARCHIVOS “30 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638”:

- Informes financieros vigencias 2018 y 2019, entregados por la señora Sandra Yesenia Castillo, rectora de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Reporte de recursos asignados a la Institución Educativa Dosquebradas, durante las vigencias 2018 y 2019
- Manual de contratación de Institución Educativa Dosquebradas año 2018.

CARPETA DE ARCHIVOS “31 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (2)”:

- Acuerdo N° 001 de 14/11/2019, “Por medio del cual se realiza un traslado en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, para la vigencia fiscal 2019.
- Acuerdo de Incorporación Recursos de Capital N° 002 de 30/12/2019 de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivo en Excel del Libro auxiliar de Bancos que contienen los datos de los saldos de las cuentas de la Institución Educativa Dosquebradas en el Banco Popular, en el año 2019.
- Archivo en Excel de conciliaciones bancarias del año 2019 de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivo en Excel de ejecución presupuestal de ingresos de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondiente al año 2019.
- Archivos en PDF con los extractos de la cuenta en el Banco Popular de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondientes al año 2019.
- Reporte de ingresos y gastos presupuestales – formato SIFSE de enero a diciembre de 2019, de la Institución Educativa Dosquebradas.
- Acuerdo No. 001 de 13/02/2019, “Por medio de la cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, correspondiente a la vigencia fiscal 2019”.
- Archivos en Excel que contienen la relación de ingresos y pagos del año 2019, en la Institución Educativa Dosquebradas.
- Archivos en PDF que contienen la Resolución N° 1219 de 27 de agosto de 2018, por la cual se ordena desagregación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados por concepto de un transporte escolar a 41 establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas.
- Resolución N° 001903 de 26 de febrero de 2019, por la cual el Viceministerio de Educación Preescolar, básica y media asigna recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de gratuidad educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional.

CARPETA DE ARCHIVOS “32 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (3)”

- Resolución N° 1026 de 3 de julio de 2019, por la cual se asignan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de Calidad Matrícula a los Establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas (5 archivos en PDF).
- Resolución N° 1027 de 3 de julio de 2019, por la cual se asignan recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de Transporte Escolar a los Establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas (5 archivos en PDF).

CARPETA DE ARCHIVOS “33 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (4)”

- Archivo en Word que contiene el Manual de Convivencia de la Institución Educativa Dosquebradas

CARPETA DE ARCHIVOS “34 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (5)”

- Archivo en PDF que contiene el Manual de Contratación de la Institución Educativa Dosquebradas.

CARPETA DE ARCHIVOS: “35 Respuesta solicitud de pruebas correo abogada asesora”

- **Subcarpeta “2019-0638 CORREO SCTARIA EDUCACION TUMACO 18-12-2020”**: contiene los siguientes documentos:
 - Adición decreto 1075 de 2015
 - Acuerdo 0291 de 2 de octubre de 2012, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a concurso abierto de méritos para proveer cargos docentes y directivos docentes en el Municipio de Tumaco.
 - Oficio remitatorio de información de la Profesional de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, con fecha del 11/12/2020.
- **Subcarpeta “2019-638 RESPUESTA SEC EDUCACION TUMACO AUDIENCIA INICIAL”**, contiene los siguientes documentos:
 - Acuerdo N° 001 del 25/09/2018, “Por medio del cual se realiza un traslado en el presupuesto del Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Mixta Dosquebradas, para la vigencia fiscal 2018”.
 - Acuerdo de Incorporación Recursos de Capital N° 002 de 30/12/2018 de la Institución Educativa Dosquebradas.
 - Archivo en Excel del Libro auxiliar de Bancos que contienen los datos de los saldos de las cuentas de la Institución Educativa Dosquebradas en el Banco Popular, en el año 2018.
 - Archivos en Excel y en PDF, de conciliaciones bancarias del año 2018, de la Institución Educativa Dosquebradas.
 - Archivos en Excel de ejecución presupuestal de ingresos y gastos de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondiente al año 2018.
 - Archivos en PDF con los extractos de la cuenta en el Banco Popular de la Institución Educativa Dosquebradas, correspondientes al año 2018.
 - Reporte de ingresos y gastos presupuestales – formato SIFSE de enero a diciembre de 2018, de la Institución Educativa Dosquebradas.
 - Archivos en Excel que contienen la relación de ingresos y pagos del año 2018, en la Institución Educativa Dosquebradas.
 - Archivos en PDF que contienen la Resolución N° 1218 de 27 de agosto de 2018, por la cual se ordena desagregación y giro de los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados por concepto de un transporte escolar a 41 establecimientos educativos del Municipio de Tumaco, entre los que se encuentra la Institución Educativa Dosquebradas.
 - Resolución N° 006890 de 24 de abril de 2018, por la cual el Viceministerio de Educación Preescolar, básica y media asigna recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación, por concepto de gratuidad educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional.

- **Subcarpeta: “2019-638 RESPUESTA SEC EDUCACION TUMACO AUDIENCIA INICIAL2”** contiene los siguientes documentos:
- Contiene los mismos documentos en Excel y en PDF que se encuentran en la carpeta “31 Respuesta Solicitud Pruebas 2019-00638 (2)”.
- Archivo en PDF – registro civil de la Señora Sandra Yesenia Castillo Quiñones, remitido por la Notaría Única de Tumaco.

SEGUNDO.– OFICIESE POR SEGUNDA VEZ a las siguientes entidades, para que INMEDIATAMENTE SEAN NOTIFICADAS DE ESTA PROVIDENCIA, alleguen las pruebas que se indican a continuación, que fueron decretadas en la audiencia inicial:

1. A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOS QUEBRADAS** del mismo municipio, para que allegue copia de los documentos alusivos a la rendición de cuentas de la Institución Educativa para las vigencias 2018 y 2019.
2. Al **BANCO POPULAR**, para que aporte copia de extractos bancarios y certificación de saldos mes a mes de la cuenta corriente de la Institución Educativa Dos Quebradas e informe si entre los años 2018 y 2019, se realizaron giros de recursos por parte del Municipio de Tumaco a la cuenta bancaria de la institución Educativa Dos Quebradas de dicha entidad territorial.
3. A la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUMACO**, para que allegue copia de los decretos de nombramiento y actas de posesión de la señora Yesenia Castillo Quiñones, en virtud de las cuales se la nombró en el cargo de Rectora de la Institución Educativa Mixta Dos Quebradas del Municipio de Tumaco (N) y copia de la historia laboral íntegra y completa de la señora Yesenia Castillo Quiñones.

2.1. OFICIESE POR PRIMERA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO, para que INMEDIATAMENTE SEAN NOTIFICADAS DE ESTA PROVIDENCIA, allegue copia de los decretos de nombramiento y actas de posesión de la señora Yesenia Castillo Quiñones, en virtud de las cuales se la nombró en el cargo de Rectora de la Institución Educativa Mixta Dos Quebradas del Municipio de Tumaco (N) y copia de la historia laboral íntegra y completa de la señora Yesenia Castillo Quiñones.

Se advierte a la parte que al no darse cumplimiento a lo aquí ordenado se aplicaran las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P. que establece SANCION DE MULTA DE HASTA 10 SMLV y se dispondrá dar inicio al proceso previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996¹ en contra de los funcionarios encargados de cumplir el requerimiento formulado por este despacho.

En todo caso, las pruebas allegadas podrán ser consideradas si se aportan antes de dictar sentencia, conforme lo dispone el art. 173 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

TERCERO. – CONCEDER a las partes, el término común de **diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al Dr. José Francisco Delgado Maya identificado con C.C. No. 5.203.013 y T.P No. 6.615 del C. S de la J., en calidad de apoderada principal y al Dr. David Delgado Viteri identificado con C.C. No. 87.069.658 y T.P No. 236.099 del C. S de la J. en condición de apoderado suplente, del señor Andrés Castillo Quiñones – parte demandada en este asunto, en los términos y para los efectos conferidos en el poder (carpeta de archivos - “36 2019-00638 PODER PARTE DEMANDADA” documento en PDF “2019-638 poder autenticado Andrés Castillo”).

Con lo anteriormente dispuesto, se entiende revocado el poder que el señor Andrés Castillo le había conferido al Dr. Wilson Santiago Calzada García, quien venía representando sus intereses en este proceso.

QUINTO.- Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, Secretaría dará cuenta inmediatamente del asunto para que la Sala proceda a dictar sentencia de fondo.

SEXTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de notificaciones, los correos electrónicos son los siguientes:

- Demandante: hugoar_ga@hotmail.com; hugo.granja@granja-velasco.com
- Apoderados parte demandada – Andrés Castillo Quiñones: pilcuan@hotmail.com² y dadelvit@gmail.com³
- Consejo Nacional Electoral: cnenotificaciones@cne.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

² Correo desde el cual se remitieron las comunicaciones electrónicas por parte del Dr. José Francisco Delgado Maya.

³ Correo que aparece en el memorial por el que se solicita reconocimiento personería.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe9bcb5a6066d8cc151bf594f0718b089be67e0e2cec76dac53a08171e11aeb

Documento generado en 18/01/2021 04:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>